

## ARTICULO 12

1. El Consejo Federal Suizo notificará a los Estados miembros de la Comisión Internacional del Estado Civil y a cualquier otro Estado que se haya adherido al presente Convenio:

- El depósito de cualquier instrumento de ratificación, de aceptación, de aprobación o de adhesión;
- Cualquier fecha de entrada en vigor del Convenio;
- Cualquier declaración relativa a las reservas o a su retirada;
- Cualquier declaración referente a la ampliación territorial del Convenio o a su retirada, con la fecha en que la misma tenga efecto;
- Cualquier denuncia del Convenio y la fecha en que la misma tenga efecto.

2. El Consejo Federal Suizo dará cuenta al Secretario General de la Comisión Internacional del Estado Civil de cualquier notificación hecha en aplicación del párrafo 1.

3. Desde la entrada en vigor del presente Convenio, el Consejo Federal Suizo enviará una copia certificada conforme al Secretario General de las Naciones Unidas para su registro y publicación, conforme al artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

En fe de lo cual los infrascritos, debidamente autorizados al efecto, firman el presente Convenio.

Hecho en Munich el 5 de septiembre de 1980, en un ejemplar único, en lengua francesa, que se depositará en los archivos del Consejo Federal Suizo; una copia certificada conforme del mismo se enviará, por la vía diplomática, a cada uno de los Estados miembros de la Comisión Internacional del Estado Civil y a los Estados adheridos. Se dirigirá asimismo una copia certificada conforme al Secretario General de la Comisión Internacional del Estado Civil.

## ESTADOS PARTE

España: 12 de agosto de 1985. Ratificación.

Italia: 24 de abril de 1985. Ratificación.

Países Bajos: 10 de octubre de 1989. Aceptación para el Reino de Europa.

El presente Convenio entrará en vigor de forma general y para España el 1 de enero de 1990, de conformidad con lo establecido en el artículo 8(1) del mismo.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 12 de diciembre de 1989.-El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Javier Jiménez-Ugarte Hernández.

## CORTES GENERALES

**29750** *RESOLUCION de 12 de diciembre de 1989, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 6/1989, de 1 de diciembre, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por las recientes lluvias torrenciales.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.2 de la Constitución, el Congreso de los Diputados, en su sesión del día de hoy, acordó convalidar el Real Decreto-ley 6/1989, de 1 de diciembre, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por las recientes lluvias torrenciales, comprendida la corrección del error advertido en su artículo 1.2 y publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 297, del día 12 de diciembre de 1989.

Se ordena la publicación para general conocimiento.

Palacio del Congreso de los Diputados, 12 de diciembre de 1989.-El Presidente del Congreso de los Diputados, Félix Pons Irazzábal.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

**29751** *REAL DECRETO 1529/1989, de 15 de diciembre, por el que se constituyen órganos judiciales unipersonales.*

La constitución de órganos judiciales aconseja atender de manera prioritaria, dentro de las previsiones contenidas en el anexo VI de la Ley de Demarcación y de Planta Judicial, aquellos partidos judiciales donde

la conversión de Juzgados de Distrito en Juzgados de Paz supondrá un incremento de las cargas de trabajo de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción que actualmente funcionan en la capital.

Por otra parte resulta urgente la constitución de un Juzgado de Vigilancia Penitenciaria en Cádiz, teniendo en cuenta las cargas de trabajo existentes en este orden en el ámbito jurisdiccional de dicha provincia.

De esta manera se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 41.1 de la Ley de Demarcación y de Planta Judicial en orden a la efectividad de la planta.

En su virtud, previo informe del Consejo General del Poder Judicial, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de 15 de diciembre de 1989,

## DISPONGO:

Artículo único.-1. Se constituye el siguiente Juzgado de Primera Instancia:

Número 3 de Baracaldo.

2. Se constituyen los siguientes Juzgados de Instrucción:

Número 6 de Donostia-San Sebastián.

Número 7 de Donostia-San Sebastián.

Número 4 de Baracaldo.

3. Se constituyen los siguientes Juzgados de Primera Instancia e Instrucción:

Número 3 de Chiclana de la Frontera.

Número 3 de Arcos de la Frontera.

Número 4 de Motril.

Número 5 de Motril.

Número 3 de Ayamonte.

Número 3 de Linares.

Número 4 de Linares.

Número 3 de Antequera.

Número 4 de Inca.

Número 4 de Manacor.

Número 5 de Ponferrada.

Número 2 de Tomelloso.

Número 4 de Arenys de Mar.

Número 5 de Arenys de Mar.

Número 6 de Arenys de Mar.

Número 9 de Badalona.

Número 10 de Badalona.

Número 4 de Vilanova i la Geltrú.

Número 5 de Vilanova i la Geltrú.

Número 6 de Vilanova i la Geltrú.

Número 3 de Gavá.

Número 4 de Gavá.

Número 5 de Gavá.

Número 2 de Rubí.

Número 3 de Rubí.

Número 4 de Rubí.

Número 7 de Lérida.

Número 8 de Lérida.

Número 4 de Denia.

Número 5 de Denia.

Número 4 de Orihuela.

Número 5 de Orihuela.

Número 6 de Orihuela.

Número 6 de Benidorm.

Número 7 de Benidorm.

Número 2 de Novelda.

Número 3 de Vinaroz.

Número 2 de Villarreal de los Infantes.

Número 4 de Gandía.

Número 5 de Gandía.

Número 3 de Torrente.

Número 4 de Torrente.

Número 4 de Alzira.

Número 5 de Alzira.

Número 6 de Alzira.

Número 2 de Silla.

Número 3 de Silla.

Número 2 de Paterna.

Número 4 de Plasencia.

Número 3 de Betanzos.

Número 6 de Ferrol.

Número 4 de Alcobendas.

Número 4 de Vergara.

4. Se constituye el siguiente Juzgado de Vigilancia Penitenciaria:

Número 1 de Cádiz.

## DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—Se faculta al Ministro de Justicia para adoptar, en el ámbito de su competencia, cuantas medidas exija la ejecución del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 15 de diciembre de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia.  
ENRIQUE MUGICA HERZOG

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**29752** REAL DECRETO 1530/1989, de 15 de diciembre, por el que se habilita al Ministro de Economía y Hacienda a desarrollar la normativa en materia de coeficiente de recursos propios y se aplica el régimen de coeficiente de caja a las Sociedades de Arrendamientos Financieros.

El presente Real Decreto contiene normas relacionadas con dos materias distintas: Por un lado, el artículo 1.º recoge una habilitación a favor del Ministro de Economía y Hacienda en orden al desarrollo de aspectos concretos del régimen de recursos propios de Entidades de crédito, con la finalidad de dotar a aquél de las facultades necesarias para adaptar ágilmente dicho régimen, dentro del marco definido en las normas ya vigentes, ante las nuevas realidades del sistema financiero.

Por otro lado, el artículo 2.º contiene la extensión del régimen del coeficiente de caja a las Sociedades de Arrendamiento Financiero. La Ley 26/1983, de 26 de diciembre, sobre Coeficiente de Caja de Intermediarios Financieros, lo configura como instrumento destinado a controlar el proceso de creación de dinero y activos líquidos, y prevé su aplicación a los intermediarios financieros, o a uno o varios grupos de ellos. Por su parte el artículo 47.1 b) de la Ley 26/1988, de 29 de julio, de Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, faculta al Gobierno para extender a todas las Entidades de crédito el coeficiente previsto en la citada Ley 26/1983. En uso de tal habilitación, y teniendo en cuenta que las Sociedades de Arrendamiento Financiero son las únicas Entidades de crédito de ámbito operativo limitado que no se encuentran sometidas en la actualidad al coeficiente de Caja, se ha considerado oportuno proceder a su inclusión en dicho régimen.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de diciembre de 1989.

## DISPONGO:

Artículo 1.º Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 9 del Real Decreto 1370/1985, de 1 de agosto, y en los artículos 1.4, 2.2 y 3.3 del Real Decreto 1044/1989, de 28 de agosto, se faculta al Ministro de Economía y Hacienda para dictar las disposiciones necesarias para asegurar el adecuado cumplimiento de los citados Reales Decretos y de los demás que regulan el coeficiente de recursos propios.

Art. 2.º Se extiende a las Sociedades de Arrendamiento Financiero el régimen de coeficiente de caja previsto en la Ley 26/1983 y en las disposiciones que la desarrollan.

## DISPOSICION FINAL

El Banco de España podrá establecer, con carácter general, un calendario, que no excederá de tres años, para la aplicación del coeficiente de caja a los saldos computables de las Sociedades de Arrendamiento Financiero existentes a la entrada en vigor del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 15 de diciembre de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda.  
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

**29753** ORDEN de 5 de diciembre de 1989 por la que se fijan los módulos e índices correctores correspondientes al régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido para el año 1990.

Excelentísimo e ilustrísimo señores:

El artículo 102 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, atribuye al Ministerio de Economía y Hacienda la aprobación de los índices o módulos para la determinación de las cuotas tributarias en el régimen simplificado. Esta aprobación podrá tener efectos para un período de tiempo anual o bianual, aunque en este último caso se determinarán por separado los índices correspondientes a cada uno de los años comprendidos.

Los sectores de actividad a los que será aplicable el régimen especial simplificado son los comprendidos en el artículo 97 del mencionado Reglamento.

En cumplimiento de lo previsto en el Reglamento del Impuesto, la Orden de 19 de diciembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 28) determinó los módulos e índices correctores correspondientes al régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido para el año 1989.

Se hace, pues, necesario aprobar ahora los módulos e índices correctores aplicables en el año 1990, ajustados a la previsible evolución de las actividades económicas de los sectores afectados durante el próximo año natural.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º De conformidad con los artículos 98 y 102 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, se aprueban los módulos e índices correctores del régimen simplificado del citado Impuesto, que figuran en el anexo de la presente Orden, y las instrucciones para su aplicación que forman parte del mismo.

Art. 2.º Los módulos e índices correctores a que se refiere el artículo anterior serán aplicables exclusivamente en el año 1990.

Art. 3.º Podrán renunciar al régimen simplificado, con efectos durante el año 1990, los sujetos pasivos a quienes hubiere sido de aplicación dicho régimen especial durante la totalidad o parte de los años 1986 y 1987.

La renuncia al régimen simplificado podrá ejercitarse al tiempo de formular la primera declaración-liquidación correspondiente al año 1990.

## DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día 1 de enero de 1990.

Lo que comunico a V. E. y a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 5 de diciembre de 1989.

SOLCHAGA CATALAN

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda e Ilmo. Sr. Secretario general de Hacienda.